

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 28 de abril de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**PROSDOCIMO, JORGELINA EMILIA C/ RODRIGUEZ, JORGE MARTIN Y OTROS S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**" **BA-27527-C-0000**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

**I.-** Corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la Dra. Graciela MURADAS (E0017) por su propio derecho contra la regulación de honorarios cumplida el 15-09-2025.

El recurso fue concedido en los términos del art. art. 222 del CPCC (I0019, punto II).

**II.-** La letrada pide primeramente aclaratoria de los siguientes ítems:

1-Señala incoherencias en el considerando tercero, donde se indica que no se tomará la escala del art. 34 de la LA a los fines regulatorios porque que no se trata de incidentes separados y autónomos (09-06-2017 -fs.28/30- y 04-09-2018 -fs. 164/166-, 06-02-2020 -fs. 291/292- y 14-09-2020 -SEON-), pero luego en los considerandos cuarto y quinto se regula a los letrados, por las incidencias resueltas.

2-Dice que se ha regulado al Dr. Fernández como letrado apoderado de la ART, en contradicción con el art. 2 de la LA.

3-Pide se indique dónde obra la aceptación del experto a que se hace mención a en el considerando séptimo.

El Sr. Juez de grado dicta el auto del 25/09/2025, en que deniega sin más la aclaratoria propuesta y concede la apelación planteada por derecho propio.

**III.- Mi voto.** El art. 222 del ritual dispone que toda regulación de honorarios es apelable y fija para ello un plazo de cinco días.-

Reza la norma que la apelación debe interponerse y puede fundarse en un mismo acto. Es decir que la ley permite apelar con una presentación desprovista de fundamentos dentro de los 5 días de notificados y otorga la posibilidad de fundar en el mismo acto.

Regulados los honorarios (I0017) y notificada (16-09-2025), la letrada se presenta (19-09-2025) y plantea una aclaratoria con apelación (E0016).

Denegada la primera y luego de concedida la apelación, la letrada presenta un memorial con ampliación de fundamentación de su apelación (E0017), que de acuerdo a la norma es extemporáneo

Sin embargo, el Juzgado de origen (I0020) ordenó traslado del memorial mal presentado.

No obstante, la alzada debe revisar el cumplimiento de los recaudos procesales que pudieron haberse soslayado por error u omisión en primera instancia.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en cuanto a que “...el Tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la procedencia del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado por la conformidad de las partes ni por la concesión del juez de primer grado, aún cuando se encuentre consentida, ya que ésta no reviste carácter de definitiva, por lo que la sala se halla facultada para rever e incluso modificar el juicio de admisibilidad”. Nota pie pagina 171 CNCiv, sala C, 19-3-96, E.D. 168-431; sala A, 11.12.95, E.D. 169-57; sala B, 27-2-95, E.D. 166-169. Comentario al art. 276 página 845, 1er tomo CPCC comentado y concordado Roland Arazi y Jorge A. Rojas. Rubinzal – Culzoni Editores.

En consecuencia, no corresponde considerar la presentación de fundamentos agregada por la letrada.

Aclarado este primer punto, corresponde ingresar a la apelación que se agregó a aclaratoria, no sin advertir que no existe tal cosa como la apelación en subsidio de aclaratoria.

Por eso, es que el insumo recursivo que proviene del escrito de aclaratoria será analizado solo en tanto presente algún agravio en concreto.

La letrada no cuestiona ni la base que surge de una tasación acompañada, ni la reducción de ella (art. 21, LA), ni las etapas del proceso reguladas (art. 39, LA), ni las pautas mensuradas (art. 6, LA), ni los porcentuales asignados (art. 8, LA), ni la aplicación del adicional por procuración (art. 10, LA), ni los JUS asignados al tiempo de regular las incidencias, ni los cálculos matemáticos llevados a cabo.

Dice, que advierte incoherencias en el considerando tercero, en que se indica que no se tomará la escala del art. 34 de la LA a los fines regulatorios.

Sin embargo, ese agravio no es tal, ya que el Juez de grado expresamente señala que las cuatro incidencias resueltas y citadas no son expedientes incidentales, separados y autónomos y que por ello no utiliza la regulación con la escala del art. 34 de la LA .

Además, explica que se servirá por ello del valor Jus, como indica el art. 9 de la LA.

Objeta además que se haya regulado al Dr. Fernández como letrado apoderado de la ART, lo que se contradice con el art. 2 de la LA. En orden a este punto, la letrada carece legitimación para formular algún cuestionamiento por no ser responsable de dichas costas.

Finalmente, el punto referido a la aceptación de cargo experto resulta extraña a este marco recursivo, motivo por el cual no corresponde siquiera su tratamiento.

**IV.** En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Acuerdo resolver lo siguiente:

Primero: DESGLOSAR en origen el escrito MEMORIAL (E0017).  
Segundo: CONFIRMAR la resolución del 15/09/2025 en cuanto fuera apelada. Tercero: HACER SABER que la presente se protocoliza y se

notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Cuarto: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

Primero: DESGLOSAR en origen el escrito MEMORIAL (E0017).

Segundo: CONFIRMAR la resolución del 15/09/2025 en cuanto fuera apelada.

Tercero: HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Cuarto: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO  
CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario